



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación interna:	76 147 31 84 002 2023 00303 00
Partes:	Claudia Patricia Hernández Vélez y Rafael Lara Reyes
Auto:	1044

ANTECEDENTES

El pasado veintidós (22) de noviembre, se recibió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda de la referencia. Luego de revisado el expediente se encontró que:

1. Mediante auto interlocutorio No. 528 de fecha 18 de agosto de 2023, el Juez Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle del Cauca, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, para los efectos previstos en el artículo 140 inciso 2° y 144 del CGP.
2. El superior, mediante Resolución de Sala Plena Nro. 205 de fecha 14 de septiembre de 2023, determinó que, el juez llamado a calificar el impedimento aludido es el Juez Promiscuo del Circuito de Roldanillo – Valle.
2. El Juez designado por la Sala Plena del Tribunal Superior de Buga, mediante auto 785 de fecha 26 de septiembre de 2023, se declaró impedido y ordenó devolver el expediente a la Sala Civil Familia del aludido Tribunal para lo pertinente.
3. El superior, mediante Resolución de Sala Plena Nro. 245 de fecha 12 de octubre último, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Roldanillo, a efectos de que calificara el impedimento exteriorizado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla y una vez definido ello, determinar asumir el conocimiento o en su defecto indicar su impedimento para conocer del proceso.
4. El día 9 de noviembre de 2023, mediante auto No. 877 calendado 9 de noviembre último, el *a quo*, declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle. Se declaró impedido para conocer y tramitar el proceso de liquidación de sociedad conyugal y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Judicial de Cartago - Valle, para reparto ante los Jueces Promiscuos de Familia de este Circuito, de conformidad con el artículo 140 del CGP, además con base en lo considerado por el *ad quem* respecto los Jueces del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, de quienes se dice “se encuentran laborando de manera especial por razones de público conocimiento.”

CONSIDERACIONES

Atinente al tema de “Impedimentos”, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, página 286, señala:

“(…) En los casos en que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, cuando se trata de un juez único (...), al declararse impedido enviará el negocio directamente al Tribunal Superior para que sea este el que califique la legalidad del impedimento y, si lo encuentra estructurado, designe el juez ad hoc que debe conocer del proceso, es decir, un juez de la misma categoría y rama o, inclusive, puede el tribunal señalar a uno de otra rama, ejemplo penal o laboral del mismo municipio o de uno vecino, aun cuando es de suponer que la razón del artículo 144 del CGP de permitir el nombramiento de un juez de otra rama es para que el proceso siga en el mismo lugar como sería lo mejor...”

Con base en lo anterior, tenemos que, en el municipio de Roldanillo Valle, se encuentra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, único en su especialidad, por lo tanto, al juez declararse impedido, lo procedente es la remisión del negocio directamente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Ahora, si bien es cierto en su momento el superior en resolución de Sala Plena Nro. 205 señaló que “(…) en razón a la cercanía con el juzgado de origen – refiriéndose a la cercanía del municipio de Roldanillo con el municipio de Sevilla- y, en atención a que por razones de seguridad de público conocimiento los jueces del circuito de Tuluá en la actualidad se encuentran laborando de manera especial y próximamente serán trasladados nuevamente al restaurado Palacio de Justicia...” En consecuencia, remitió el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo; también es cierto que, para este circuito judicial no operan las mismas razones, pues, entre Sevilla y Cartago hay más distancia que la existente entre Sevilla y Roldanillo, a más que, también es de público conocimiento que actualmente los Juzgados Promiscuos de Familia de Tuluá (Circuito), desarrollan sus funciones con plena normalidad sin que haya restricciones en el reparto de demandas., luego entonces es el Tribunal Superior que debe decidir sobre el impedimento y designación, no el juez designado a calificar.

En conclusión, es el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga, el llamado a asignar el conocimiento de la demanda de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

impedimento se originó en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca y no tiene su génesis en el municipio de Roldanillo, Valle.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, Valle del Cauca, para que se surta en debida forma el trámite correspondiente ante el superior. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, cancélese la radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
205

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664a2f1740e0f321f3827dd0264b904742dd86307eca7b2f47c2790531f9c38**

Documento generado en 29/11/2023 06:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>